



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

## **DIRECTIVA NACIONAL N° 001—2009—MTPE/2/11.1**

### **DIRECTIVA SOBRE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL SUSTENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DE LAS SOLICITUDES DE CESE COLECTIVO**

Lima, 17 de Febrero de 2009

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 022—2009—TR se han establecido las pautas para la emisión de directivas normativas de alcance nacional;

Con la visación de la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, se eleva al Viceministerio de Trabajo la siguiente directiva:

- **DIRECTIVA SOBRE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL SUSTENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DE LAS SOLICITUDES DE CESE COLECTIVO: SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 48° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.° 003-97-TR**

#### **ENUNCIADO NORMATIVO U ORDEN O MANDATO QUE SE IMPLEMENTA:**

- Conforme a lo ordenado en la última parte del segundo párrafo del inciso c) del artículo 48° del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, ante la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores, que implica su aprobación, debe implementarse las siguientes órdenes o mandatos:



1. Corresponde que la Autoridad a cargo del procedimiento de cese colectivo, disponga, en el día, que la inspección de trabajo verifique el cumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión.
2. La verificación de la inspección de trabajo debe comprender los fundamentos de hecho de la solicitud y toda circunstancia que permita evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de los criterios utilizados en la solicitud de suspensión perfecta de labores. Así por ejemplo, cabe verificar si los puestos que venían ocupando los trabajadores afectados han sido cubiertos por personal distinto.
3. En el caso que la Autoridad a cargo del procedimiento de cese colectivo considere, motivadamente, que la solicitud de suspensión carece de





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

fundamento, debe ordenar la revocatoria de la autorización automática y disponer la reanudación de las labores.

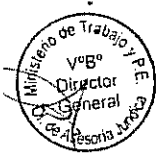
4. La eventual orden de reanudación de las labores es independiente de los pronunciamientos posteriores con relación a la procedencia o no del cese colectivo.
5. El procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra comprendido y se tramita conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-93-TR.

#### JUSTIFICACIÓN DEL SENTIDO NORMATIVO O DE LA ORDEN O MANDATO:

El segundo párrafo del inciso c) del artículo 48° del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral dispone que, el empleador, dentro de un procedimiento de extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas, *"podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento"*. Agrega que dicha solicitud *"se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo"*.



Conforme a esta norma queda patente que la sola presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores implica su aprobación; sin embargo, ello conlleva que la Autoridad a cargo del procedimiento de cese colectivo disponga, a su vez, que la inspección del trabajo verifique el cumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión, a fin de que, en caso estos no se cumplan, se revoque la autorización y se disponga la reanudación de las labores, independientemente de la suerte que tengan los pronunciamientos posteriores con relación a la procedencia o no del cese colectivo.



  
.....  
Dra. MANUELA GARCÍA COCHAGNE  
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo